



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESPECIALIDAD EN DERECHO DE AMPARO**

**EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO PARA GARANTIZAR LOS  
DERECHOS DE DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS  
PERSONAS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO 2023-2025**

**ALUMNO: SERGIO PALMA MEDELLÍN**

**DIRECTOR: FELIPE CARLOS BETANCOURT HIGAREDA**

**CO-DIRECTOR: DR. EN D. HIRAM RAÚL PIÑA LIBIEN**

**TUTORA: MTRA. LORENA BASURTO LUCAS**

**FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**



## **Contenido**

<b>1. Introducción.....</b>	<b>3</b>
<b>1.1 El debido proceso: contenido y alcance constitucional.....</b>	<b>5</b>
<b>1.1.2 Elementos del debido proceso según la constitución y criterios     jurisdiccionales.....</b>	<b>10</b>
<b>1.2 La seguridad jurídica como principio constitucional.....</b>	<b>12</b>
<b>1.2.1. La seguridad jurídica y su relación con la autonomía universitaria .</b>	<b>13</b>
<b>1.2.2. La seguridad jurídica en el procedimiento de responsabilidad     universitaria. ....</b>	<b>15</b>
<b>1.3. Integrantes de la Comunidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México sujetos a procedimientos de responsabilidad universitaria.....</b>	<b>16</b>
<b>1.4. Marco contextual de la regulación normativa de los procedimientos de responsabilidad universitaria en la Universidad Autónoma del Estado de México. ....</b>	<b>19</b>
<b>1.5. Faltas a la responsabilidad universitaria. ....</b>	<b>21</b>
<b>1.6. Regulación normativa del procedimiento de responsabilidad universitaria en relación con los principios constitucionales de debido proceso y seguridad jurídica.....</b>	<b>22</b>
<b>1.7. El juicio de amparo como medio de protección de los derechos fundamentales de los universitarios. ....</b>	<b>24</b>
<b>1.7.1 Objeto del juicio de amparo indirecto.....</b>	<b>25</b>
<b>1.7.2 Principios del juicio de amparo.....</b>	<b>26</b>
<b>1.7.3 Principios que rigen la acción.....</b>	<b>26</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>28</b>
<b>FUENTES DE CONSULTA.....</b>	<b>29</b>

## **1. Introducción**

La Universidad Autónoma del estado de México cuenta con procedimientos de naturaleza disciplinaria orientados a constatar la observancia o en su caso el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa universitaria.

Ante el incumplimiento de alguna obligación prevista en la normativa universitaria, puede actualizarse una causal de responsabilidad que dé lugar a la imposición de sanciones, incluida la pérdida de derechos universitarios. En tales circunstancias, el cauce idóneo para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad es la instauración de un procedimiento de responsabilidad universitaria. No obstante, en la actualidad dichos procedimientos presentan un problema evidente y persistente: por un lado, la Universidad carece de un sistema equiparable al de impartición y procuración de justicia; por otro, la ausencia de medios de impugnación jurídicamente eficaces agrava dicha situación, dejando al universitario en una posición de riesgo frente a la posible vulneración de sus derechos fundamentales, lo que lo coloca en la necesidad de acudir al juicio de amparo como mecanismo para su tutela.

Una de las problemáticas que presentan los procedimientos de responsabilidad universitaria, es la adecuada implementación de procedimientos seguidos en forma de juicio de cuyo resultado pueda determinarse o absolverse a los presuntos responsables. Dicho error se convierte en una eventual vulneración de los derechos de debido proceso y seguridad jurídica en detrimento de los universitarios. Es así como, la falta de debida diligencia, técnicas y métodos de investigación, desconocimiento de la norma fundamental y la norma adjetiva aplicable, e inadecuada valoración probatoria, cuando menos, perjudican el fallo.

El juicio de amparo es el medio de defensa, por excelencia, de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución General de la República. La Universidad Autónoma del Estado de México, en términos del artículo tercero, fracción séptima, de la Norma Fundamental, dispone de normativa propia, cuyo

objetivo es regular la organización interna de sus actividades académicas y administrativas. De ahí que cuente con reglamentación orientada a regular las infracciones cometidas por el personal universitario, sea en el ámbito académico o administrativo. Este artículo tiene por objeto analizar si la normativa universitaria vigente, tendente a regular los procedimientos de carácter disciplinario, es acorde con los principios de debido proceso y seguridad jurídica contenidos en la Constitución Federal.

## 1.1 El debido proceso: contenido y alcance constitucional

Previo a analizar en el marco jurídico lo que se ha definido por debido proceso, debe decirse que el vocablo está conformado por los términos provenientes del latín *debere* “Estar obligado a algo por ley divina, natural o positiva”, así como *processus* “conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial”; así, el debido proceso es un conjunto de obligaciones determinadas por una norma de carácter positivo.<sup>1</sup>

En el contexto jurídico, es el derecho de toda persona a defenderse y hacer escuchada de manera adecuada dentro de un tiempo razonable y ante la autoridad competente antes de que se decida sobre el reconocimiento o la limitación de sus derechos u obligaciones.<sup>2</sup>

En el ámbito internacional, el debido proceso encuentra referencia en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, así como en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de dos de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Ambos cuerpos normativos recogen diversos principios esenciales para establecer un marco común de prerrogativas que deben ser reconocidas, respetadas y garantizadas para todas las personas. Pese a que no se utiliza específicamente el vocablo *debido proceso*, el contenido, por ejemplo, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 6 al 11, vislumbra las condiciones esenciales del debido proceso.

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Debido proceso”, Diccionario panhispánico del español jurídico [en línea], <https://www.rae.es> [consulta: 16 de octubre de 2025]. <https://www.rae.es>

<sup>2</sup> COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Derecho de audiencia y debido proceso legal”, CNDH, primer párrafo, [en línea], <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal> [consulta: 16 de octubre de 2025].

Por su parte, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, contempla en sus artículos 18 y 26, determinadas condiciones que permiten inferir algunos elementos del debido proceso. Sin embargo, dichas previsiones se encuentran alejadas de las formalidades que, al menos en el ámbito jurídico mexicano, han sido precisadas como parámetros orientadores para la actuación de los operadores jurídicos con base en el principio del debido proceso. Cabe decir que, dichos preceptos normativos reconocen, entre otros aspectos, el derecho de las personas a acudir ante los tribunales y a contar con un recurso efectivo frente a actos de autoridad que vulneren derechos humanos así como el principio denominado presunción de inocencia.

En contraposición, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 8, desarrolla de manera amplia las garantías del debido proceso, entre ellas la audiencia previa, la presunción de inocencia y diversos derechos del imputado, como la obtención de pruebas, la prohibición de doble enjuiciamiento y, en el ámbito penal acusatorio, principios como la publicidad de las audiencias y la igualdad ante la ley.<sup>3</sup>

Al respecto, el artículo en cita prevé diversos parámetros que dan fundamento al derecho de debido proceso.

Ahora, el debido proceso como derecho fundamental, sería letra muerta si no precisara la obligatoriedad de los Estados de positivizar en sus Normas Fundamentales las condiciones anteriormente descritas, con la finalidad de asegurar que las personas sujetas a un procedimiento judicial o administrativo estén en aptitud de salvaguardar sus derechos.

---

<sup>3</sup> Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), Costa Rica, 1969, artículo 8, [en línea]  
[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)  
[consulta: 22 de enero de 2026].

En el ámbito jurídico nacional, el debido proceso fue incorporado en la norma fundamental como principio constitucional, o sea, como una norma jurídica en sentido estricto, cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, ya sean judiciales o administrativas, sin que su alcance se limite a un principio meramente procesal o de carácter adjetivo.

Así, el derecho de los gobernados a un *debido proceso* está establecido principalmente en los artículos 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, su génesis puede corroborarse en el artículo primero Constitucional, específicamente, en los primeros tres epígrafes de dicho dispositivo.

De ahí que, en el ámbito internacional como en el nacional, el debido proceso está vinculado a los Derechos Humanos, lo que implica que su vulneración inminentemente trastoca tales prerrogativas.

Por cuanto hace al ámbito doctrinal existen múltiples definiciones del principio fundamental en comento, ha de advertirse que la mayoría reside en considerar el debido proceso se sostiene en garantías judiciales, cuya finalidad es asegurar el reconocimiento de un derecho y su ejercicio.

Por ejemplo, Cipriano Gómez Lara señala que el debido proceso “*el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos del gobernado*”<sup>4</sup>. Como se ha dicho, el debido proceso se configura como un conjunto de formalidades procesales, en el entendido que su plena observancia amerita que cualquier actuación por parte de las autoridades tenga sustento en la ley, al tiempo en que debe responder a un hecho o motivo que origine su acto. Luego, ese actuar debe seguir el proceso demarcado por una norma adjetiva, solo así, dicha sucesión

---

<sup>4</sup> Gómez Lara, C. (2006) “El debido proceso como derecho humano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 345, párrafo segundo.

concatenada de actos por parte de las autoridades satisface los elementos mínimos del debido proceso.

Miguel Alejandro López Olvera, señala que el debido proceso es una “[...] *garantía innominada que se integra con un conjunto de normas rectoras, requisitos, principios y subgarantías. Su principal objetivo es garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas.*”<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, las *normas rectoras* deben emanar de la función legislativa, mediante la creación de disposiciones destinadas a la protección de los derechos de los gobernados.

Por cuanto hace a los *requisitos* y los *principios* destinados a la instrumentación de las *normas de carácter protector*, estas pueden concebirse como disposiciones de naturaleza adjetiva o procesal, orientadas a regular y hacer efectiva la eficacia de los derechos subjetivos de las personas. Asimismo, es relevante la incorporación de *subgarantías*, las cuales operan como mecanismos de apoyo de la garantía principal, cuya función no es accesoria, sino que fortalece y asegura el cumplimiento de las garantías judiciales

Por otro lado, más allá de una definición del principio que se ha estudiado, el tratadista mexicano Sergio García Ramírez ofrece una perspectiva ontológica acerca del debido proceso al señalar que se instala entre las “*grandes decisiones*” *constitucionales, [...] deducidas de la determinación política fundamental de colocar al hombre en el centro de la escena*<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup>Olvera López, M. A., (2015), Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, página 314, primer párrafo, [en línea] <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4038/18.pdf> [consulta: 17 de noviembre de 2025].

<sup>6</sup> García Ramírez, S. (2006). El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 1 (117), p. 656, párrafo primero, [en línea] <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2006.117.3892> [consulta: 22 de enero de 2026].

Sobre tal afirmación, ciertamente, la finalidad del debido proceso es la protección de las prerrogativas establecidas en la Norma Fundamental, protección que se vería frustrada de no existir garantías judiciales para su pleno aseguramiento.

En México, el aporte jurisdiccional ha sido significativo, es el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha definido las formalidades esenciales del procedimiento como una garantía procesal para la adecuada defensa de los gobernados previo a afectar su esfera de derechos, es decir, establece que, su implementación se configura como un conjunto mínimo de condiciones legales que el aparato Estatal debe prever, observar y respetar, para afectar la esfera jurídica de las personas.

Su concepción no se limita a un actuar superfluo por parte de la autoridad, sino que esta, además de ceñir su actuar a un marco de legalidad, está obligada a satisfacer cada requisito procesal establecido por las normas de carácter adjetivo, para garantizar una defensa adecuada de las personas sujetas a un procedimiento judicial o administrativo y, aun cuando dichos requisitos no sean satisfechos por parte de las autoridades, los gobernados dispongan de medios de defensa que permitan controvertir los actos u omisiones de las autoridades estatales.

En ese tenor, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delimitó el contenido formal del debido proceso, al establecer como premisa fundamental para su instrumentación el *“núcleo duro”*, que es la obligación de las autoridades de observar en cualquier proceso jurisdiccional las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en su integridad constituye la garantía de audiencia, cuyo agotamiento permite que los gobernados defiendan sus derechos antes que las autoridades modifiquen su esfera jurídica, mientras

que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado<sup>7</sup>.

Con base en lo anterior, se afirma que el debido proceso surge de un referente jurídico internacional relacionado con los derechos humanos, situándose como una prerrogativa sin la cual no podría generarse seguridad jurídica en los procedimientos judiciales o en los procedimientos seguidos en forma de juicio, de forma que, el actuar de las autoridades estatales debe ser en plena observancia de las garantías o formalidades mínimas para la salvaguarda de los derechos de las personas previo a modificar su situación jurídica.

Por tanto, su objeto es proveer a las personas de los mecanismos jurídicos suficientes para defender los derechos sustantivos que les asisten, reduciendo el error judicial de aquellas autoridades que pretendan modificar su esfera jurídica y permitiendo acceder o aproximarse a la justicia.

### **1.1.2 Elementos del debido proceso según la constitución y criterios jurisdiccionales.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 y 16 Constitucionales, de cuya literalidad se desprende.<sup>8</sup> La presunción de inocencia en el ámbito del derecho penal puede trasladarse a los procedimientos administrativos sancionadores.

En ese sentido, el Pleno de la Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, suscitada entre sus entonces Primera y Segunda Salas delimitó el

---

<sup>7</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1995) Tesis P./J. 47/95, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, México, página 133, [en línea] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234> [consulta: nueve de noviembre de dos mil veinticinco).

<sup>8</sup> *Ibidem*.

contenido del principio de presunción de inocencia a partir de cuatro vertientes fundamentales:

- a) **Presunción de inocencia como principio informador.** Esta dimensión implica tanto una función legislativa como judicial. En el plano legislativo, exige la emisión de normas cuyo propósito primordial sea garantizar que las personas sometidas a proceso reciban un trato acorde con su condición de no responsables de los hechos que se les imputan. En el ámbito jurisdiccional, imponen a la persona juzgadora el deber de abstenerse de realizar interpretaciones contrarias a dicho mandato normativo.
  
- b) **Presunción de inocencia como regla probatoria.** En esta vertiente se establecen los parámetros que debe cumplir la actividad probatoria, así como las características que han de reunir los medios de prueba para ser considerados válidos como prueba de cargo y, con ello, desvirtuar el estado de inocencia del procesado. Lo anterior se refleja, entre otros aspectos, en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios de publicidad contradicción e inmediatez como rectores de la práctica probatoria particularmente en su ofrecimiento y desahogo.
  
- c) **Presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio.** Esta dimensión se refiere a la obligación de las personas juzgadoras de dictar sentencia absolutoria cuando dentro del proceso no se cuente con elementos probatorios suficientes para acreditar tanto la existencia del hecho señalado por la ley como delito como la responsabilidad de la persona imputada.

- d) **Presunción de inocencia como regla de tratamiento.** Esta vertiente se vincula con la forma en que debe ser tratada a la persona sujeta a un proceso penal, y tiene como finalidad impedir la imposición de medidas judiciales que, en los hechos equiparen al imputado con una persona culpable o que supongan una anticipación de la pena. De ello deriva el derecho a ser tratado como inocente mientras no exista una resolución judicial firme que defina su situación jurídica, dictada al término de un proceso seguido con pleno respeto a las garantías correspondientes.

Así, la literalidad de la fracción I del apartado B del actual artículo 20 de la Constitución mexicana cubre esta vertiente del derecho, al establecer que los inculcados tienen derecho a *“que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”*.<sup>9</sup>

En esas circunstancias, la presunción de inocencia es resultado de la valoración de la prueba, es decir, producto de la actividad probatoria.

## **1.2 La seguridad jurídica como principio constitucional**

La seguridad jurídica es un principio general del derecho que, al igual que el debido proceso, impone obligaciones a las autoridades estatales, en la especie, para que toda persona tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de su actuar<sup>10</sup>.

Su regulación, al menos en el contexto jurídico mexicano, está prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Alto Tribunal, por ejemplo, ha interpretado esta garantía al establecer que no debe reducirse a señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada relación que se suscite entre las autoridades y los particulares, más bien

---

<sup>9</sup> *Ibidem*

<sup>10</sup> *Ibidem*

debe contener los elementos mínimos para hacer valer los derechos de las personas, a fin de que la autoridad no incurra en arbitrariedades<sup>11</sup>.

Lo expuesto confirma que no es indispensable que la ley describa de manera exhaustiva el procedimiento en todos los casos, especialmente cuando este se encuentra establecido de forma simple, suficiente para mostrar cómo el particular puede ejercer su derecho, así como para delimitar las atribuciones y deberes de la autoridad.

### **1.2.1. La seguridad jurídica y su relación con la autonomía universitaria**

Ahora, tanto el debido proceso como la seguridad jurídica constituyen un elemento estructural para la garantía de los derechos fundamentales. En este punto, es pertinente señalar que, la Universidad Autónoma del Estado de México posee autonomía plena en su gestión interna, garantizando así su autodeterminación en los órdenes académico, técnico, administrativo, económico y de gobierno<sup>12</sup>.

En relación con lo anterior, la Constitución Federal establece en su artículo tercero el principio de autonomía universitaria, relativo a que las universidades autónomas tendrán la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas con la finalidad de crear condiciones para satisfacer el derecho a la educación superior. Sin embargo, dicha autonomía no debe entenderse absoluta y alejada de los principios anteriormente descritos, sino, por el contrario, permite a las

---

<sup>11</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2006), Tesis: 2a./J. 144/2006, GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [en línea] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174094>, [consulta: 9 de noviembre de 2025].

<sup>12</sup> "Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México", artículo 1ero, Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 03 de marzo de 1992, Última reforma POGG: 22 de junio de 2023, p. 1. [en línea] <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig013.pdf> [consulta: 17 de noviembre de 2025].

universidades disponer de normativa interna que, ceñida a lo dispuesto por el texto fundamental, permite a su comunidad gozar de un régimen apegado a la legalidad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha construido los pilares que dan sustento al principio de autonomía universitaria, entre los que destacan: i) su naturaleza, alcances y limitaciones, ii) la facultad para otorgarla o reconocerla y iii) las atribuciones de autogobierno. Sobre esa base, ha enfatizado que dicho principio tiene como propósito salvaguardar el principio de libertad de enseñanza y asegurar las condiciones necesarias para la plena realización del derecho a la educación superior, lo que comprende la libertad de cátedra, de investigación, de evaluación y de debate de las ideas, elementos indispensables para la creación y transmisión del conocimiento. Aun con ello, dicha autonomía no sitúa a las instituciones públicas de educación superior en un ámbito de excepción o privilegio, sino que las vincula al respeto y observancia de los principios y normas que integran el orden jurídico federal y estatal.

Para los efectos de este trabajo de investigación, el análisis se centra en la vertiente de **autogobierno** de las universidades públicas. Por lo que, conviene precisar que el sustento constitucional de dicha vertiente, se establece en la Constitución Federal, específicamente, en su artículo 3, fracción VII, en donde se reconoce la facultad de las universidades públicas autónomas de definir su propia organización y funcionamiento a partir del ejercicio de sus competencias. Al respecto, nuevamente el Máximo Tribunal Constitucional Mexicano ha identificado cuatro dimensiones esenciales del autogobierno universitario,<sup>13</sup> relevantes para el tema que se examina:

- i. **Competencia normativa:** Constituye la facultad para expedir y regular su normatividad interna.

---

<sup>13</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1050/2018, 2019, p. 12, [en línea] [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2018/2/2\\_247586\\_4262\\_firmado.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2018/2/2_247586_4262_firmado.pdf) [consulta: 7 de diciembre de 2025].

- ii. **Competencia ejecutiva:** Es la atribución para nombrar y remover a sus autoridades y funcionarios.
- iii. **Competencia de supervisión:** Es la potestad para vigilar su integración orgánica, funcionamiento y actividades institucionales.
- iv. **Competencia parajurisdiccional:** Se refiere a la capacidad para conocer, tramitar y resolver los conflictos que se susciten al interior de la comunidad universitaria.

En relación con lo anterior, resalta la denominada competencia parajudicial de las universidades públicas, por ser el fundamento que les permite conocer, tramitar y resolver conflictos internos, mediante procedimientos formalmente establecidos, es decir, seguidos con las formalidades de un auténtico juicio.

### **1.2.2. La seguridad jurídica en el procedimiento de responsabilidad universitaria.**

David Oscar Ruiz realizó una aportación enriquecedora para la delimitación del concepto de seguridad jurídica y, con ello, favorece su entendimiento en el contextos del actual procedimiento de responsabilidad universitaria, pues señaló que, el principio en comento *“no solo implica perfeccionar las leyes, sino también garantizar su efectivo cumplimiento”*<sup>14</sup>, de modo que, pese a que el legislador universitario tuvo a bien crear el reglamento del procedimiento de responsabilidad universitaria, a fin de regular el procedimiento seguido a aquellos integrantes del alumnado o personal docente que presuntamente incurrieran en infracciones universitarias, prescindió en señalar con exactitud el modo en que algunas diligencias debían ejecutarse.

---

<sup>14</sup> Ruiz Oscar, D., (2011), Deontología, ESCRIVA, Colegio de Notarios del Estado de México, p. 94, párrafo tercero, [en línea] <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3880/6.pdf>, [consulta: 22 de enero de 2026].

Por ejemplo, el artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, señala que, para el cumplimiento eficaz de sus fines la Universidad podrá definir las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, órganos de gobierno y administración que estime pertinentes. Para ello, el Estatuto Universitario establecerá las bases y requisitos para crear, modificar, fusionar o suprimir dichas formas o modalidades.<sup>15</sup>

Sin embargo, el Estatuto Universitario en su Capítulo Séptimo en ningún momento pormenoriza sobre las etapas que compone el procedimiento de responsabilidad universitaria. Además, incurre en una violación a la esfera de competencia de los Organismos Universitarios al establecer que será la Oficina del Abogado General coadyuvará en la investigación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad universitaria, remitiendo la eventual resolución al órgano de autoridad correspondiente, a fin de que determine lo conducente.

De modo que, el propio Estatuto Universitario tiene una contravención con el principio de reserva de ley, pues basta observar lo dispuesto por el artículo 19, fracciones tercera y cuarta, de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

### **1.3. Integrantes de la Comunidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México sujetos a procedimientos de responsabilidad universitaria**

Cabe reiterar que el presente trabajo pretende indagar sobre las posibles vulneraciones a derechos fundamentales que entraña el procedimiento de responsabilidad universitaria. En ese sentido, consideramos pertinente partir del ámbito personal de aplicación de la norma universitaria, virtud que la comunidad

---

<sup>15</sup> *Ibidem*.

de la Universidad Autónoma del Estado de México está conformada por tres sectores: alumnos, personal académico y personal administrativo.<sup>16</sup>

En esa línea, para el caso de los alumnos y personal académico, la Universidad dispone de procedimientos internos de carácter disciplinario mediante los cuales es posible iniciar una investigación por la presunta comisión de infracciones en detrimento del prestigio de la Institución, las cuales se concretan únicamente en la responsabilidad universitaria<sup>17</sup>. No obstante, existe otro rubro sobre el cual la Universidad despliega su facultad de autogobierno que es la responsabilidad administrativa<sup>18</sup>. Por consiguiente, conviene distinguir quiénes son sujetos de responsabilidad universitaria y quiénes de responsabilidad administrativa.

Al respecto, en un trabajo coordinado entre el Máximo Tribunal de Justicia y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México realizaron esta distinción partiendo de la relación con los sujetos de derecho. En el caso de los alumnos, la relación jurídica que se establece entre las universidades públicas, en su carácter de órganos del Estado, y los particulares, existe cuando estos cumplen con los requisitos previstos disposiciones de observancia general emitidas por el órgano universitario facultado para ello.

Como se advierte, una vez que un gobernado cumple con los respectivos requisitos legales, adquiere la condición de alumno y, con ello, incorpora a su esfera jurídica un conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en una situación jurídica específica.

---

<sup>16</sup> *Ibidem*

<sup>17</sup> **Artículo 42.** Faltas a la responsabilidad universitaria, son las acciones u omisiones que contravengan la normatividad, produzcan menoscabo a la tradición y prestigio de la Universidad o, causen daño o perjuicio a esta o a sus integrantes.

<sup>18</sup> **Artículo 51 Bis.** Las faltas a la responsabilidad administrativa son los actos u omisiones del personal administrativo, contrarios al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las funciones que desempeña y que no se vinculen al manejo de los recursos públicos; éstas estarán contenidas en las disposiciones normativas correspondientes y podrán constituirse como faltas graves o no graves.

Respecto al personal administrativo, en el ámbito local, conviene partir desde la propia fundamentación que regula el ejercicio del servicio público, es decir, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que considera como servidor público a toda persona que ocupa un empleo, cargo o comisión en los organismos autónomos; prevé las sanciones que pueden imponerse cuando un servidor público no cumple con las obligaciones que le corresponden por ese nombramiento, pudiendo constituir una responsabilidad administrativa y establece qué autoridades están facultadas para conocer y resolver sobre las faltas en que pudieran incurrir las personas servidoras públicas, como los órganos internos de control y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México<sup>19</sup>.

En esa línea, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que *“ciertos trabajadores de las universidades públicas, con motivo de sus funciones y atendiendo al cargo que ejercen (académico o administrativo), pueden ser considerados funcionarios públicos en términos del Sistema Nacional Anticorrupción”*<sup>20</sup>.

Pese a que la distinción es necesaria, el objetivo de este trabajo se centra en los integrantes del alumnado y al personal docente, asimismo, dado que se advierte que los procedimientos implementados en la Universidad, específicamente, el procedimiento de responsabilidad universitaria, carecen de los elementos mínimos para garantizar que los universitarios ejerzan su derecho de debido proceso y, en consecuencia, lo actos de las autoridades universitarias estén dotados de seguridad jurídica.

---

<sup>19</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 130, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 10, 14 y 17 de noviembre de 1917, última reforma POGG: 17 de diciembre de 2025, pág. 64, [en línea] <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf> [consulta: 22 de noviembre de dos mil veinticinco].

<sup>20</sup> Plenos Regionales. (2024), CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS) 103/2023. PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, México, página 63, párrafo 183, [en línea], <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32442>, [consulta: 22 de enero de 2025].

En relación con lo anterior, el procedimiento de responsabilidad universitaria es el conjunto de diligencias que permite investigar, sustanciar y determinar lo relativo a las faltas a la responsabilidad universitaria, cuyos sujetos únicamente pueden ser el alumnado y personal docente<sup>21</sup>.

#### **1.4. Marco contextual de la regulación normativa de los procedimientos de responsabilidad universitaria en la Universidad Autónoma del Estado de México.**

En la Universidad Autónoma del Estado de México los procedimientos de responsabilidad universitaria tienen un antecedente a partir de su regulación normativa. Es el caso del Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, número 273, marzo 2018, Época XV, año XXXIV, Toluca, México.

Dicho ordenamiento expedido por el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México disponía de manera generalizada el procedimiento que debía seguirse ante la posible actualización de faltas a la responsabilidad universitaria. Para lo cual establecía un catálogo de conductas consideradas como falta universitaria, asimismo, preveía medidas de carácter provisional o precautorio, fijaba términos y plazos, así como el único medio de impugnación ante un resultado adverso para quienes tenían la calidad de presunto responsable.

---

<sup>21</sup> **Artículo 9.** Serán sujetos de responsabilidad universitaria:

I. Integrantes del alumnado;

II. Universitarios que hayan terminado sus estudios de educación media superior o superior y aun no obtengan el certificado, título, diploma o grado académico correspondiente. En caso de que hayan recibido u obtenido el título, diploma o grado académico, podrán ser sujetos de responsabilidad universitaria; siempre que la presunta falta la hubieren cometido en alguno de los dos supuestos anteriores, e III. Integrantes del personal académico. En el caso de que la persona ya no pertenezca al personal académico, podrá ser sujeta de responsabilidad universitaria, siempre que la presunta falta la hubiere cometido en su calidad de personal académico.

Además, el ordenamiento en comento fue sometido a examen constitucional, pues como se ha visto, la facultad de autogobierno de las universidades públicas deriva en diversas competencias específicas, entre las que se ubica la normativa, consistente en la aptitud de expedir disposiciones generales que permitan regular las cuestiones atinentes con el servicio educativo, además de la promoción de la investigación y la cultura.

Consecuentemente, la Universidad tiene la atribución de distribuir competencias entre sus órganos de representación, tal es el caso del aludido artículo 19 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En esa línea argumentativa, debe enfatizarse que la única autoridad para expedir y modificar la normativa universitaria es la estatuida como Máxima Autoridad de la Universidad, es decir, el Consejo Universitario. Lo que se sigue que el Rector invadió competencia específica de la Máxima Autoridad Universitaria y expidió un reglamento que a la postre fue tildado de inconstitucional, vulnerando la autonomía universitaria prevista por el artículo tercero, fracción séptima, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Norma Fundamental.

No fue hasta el dieciocho de marzo de dos mil veintidós que se publicó el Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, que vino a derogar el Acuerdo mencionado con anterioridad y cuyas disposiciones se intentaron sustentar en un procedimiento seguido en forma de juicio, compuesto por al menos tres etapas esenciales, investigación, sustanciación y resolución.

Al margen del carácter procesal que distingue el Reglamento en comentario, cuyo objeto devino de la necesaria regulación del Capítulo Séptimo del Estatuto Universitario, debe advertirse que su esencia radicó en la forma en que se desarrollaría el procedimiento de responsabilidad universitaria por las autoridades a cargo de su instrumentación, es decir, los órganos de gobierno

universitario y la entonces Oficina de la Abogacía General, actualmente Consejería Jurídica Universitaria.

Pese al esfuerzo del legislador universitario de reforzar una exigencia constitucional de procedimientos aparejados al debido proceso cuyos resultados se sustenten sobre la base de la seguridad jurídica, la tarea aún no concluye.

### **1.5. Faltas a la responsabilidad universitaria.**

Las faltas a la responsabilidad universitaria son aquellas conductas en las que puede incurrir el alumnado o el personal docente, pues dañan el prestigio de la Universidad, cuya consecuencia jurídica es susceptible de ser investigada y eventualmente resultar en sanción.

El catálogo de faltas a la responsabilidad universitaria es amplio y amerita una distinción pormenorizada, virtud que su tipificación deviene de los bienes tutelados inmersos.

No obstante, para efectos de esta investigación únicamente abordaremos los relativo a la tipificación de dichas faltas, es el caso, por ejemplo, de las denominadas faltas graves, como la violencia sexual en sus distintas modalidades, cuya sanción aplicable, en términos del Estatuto Universitario, va desde la suspensión hasta por seis meses, hasta una suspensión mayor a un ciclo escolar y hasta por dos ciclos escolares, esto en el caso de los alumnos. Para el caso de los docentes, dichas causales pueden derivar en una inhabilitación temporal de uno hasta cuatro años, hasta la destitución.

Sobre el particular, habrán de advertirse dos matices, primero, la calidad de alumno de la que deriva la sujeción a las faltas a responsabilidad universitaria deviene de una disposición constitucional de derechos adquiridos, cuya

configuración se actualiza en tanto la persona cumple con los requisitos previstos por la normativa universitaria y adquiere la calidad de alumno. Empero, en el caso de los docentes, la calidad deviene sí de la propia normativa universitaria, además de una regulación laboral específica, es decir, están sujetos a la normativa universitaria y al tener una relación laboral con la Universidad también su regulación específica está en la Ley Federal del Trabajo. De forma que, para el caso de los alumnos, ante una eventual sanción, los perjuicios se dirigen hacia sus derechos adquiridos, sin embargo, en el caso de los docentes el perjuicio puede materializarse incluso en sus derechos conformados, como lo son los derechos laborales.

Esta distinción es importante, porque los procedimientos de responsabilidad universitaria disponen de **medidas provisionales** que pueden resultar perjudiciales para los denominados presuntos responsables en caso de que se impongan.

Por lo que dicho reglamento carece de elementos sustantivos suficientes para proteger los derechos de debido proceso y, como consecuencia, de seguridad jurídica de los integrantes de la comunidad universitaria.

## **1.6. Regulación normativa del procedimiento de responsabilidad universitaria en relación con los principios constitucionales de debido proceso y seguridad jurídica.**

De la revisión practicada a la norma universitaria adjetiva encargada de la regulación del procedimiento de responsabilidad universitaria, no se advierte que sus preceptos estén en armonía con los principios dispuestos por el texto constitucional.

Principalmente, los artículos 48 y 48 Bis del Estatuto Universitario<sup>22</sup>, cuyo contenido, si bien, distingue cuál será la responsabilidad de los integrantes de la comunidad universitaria atendiendo a sus respectivas calidades, deposita en la Oficina de la Abogacía General la capacidad de figurar como sujeto procesal, en el entendido que contribuirá en la etapa de investigación y de sustanciación, observando el derecho de debido proceso y garantía de audiencia y a falta de disposición expresa, se regirá por los principios generales del derecho.

En esos términos, se advierte una vulneración intrínseca al debido proceso, primero, porque existe un ente distinto al órgano legitimado para regular las cuestiones de organización interna, específicamente, las relativas a responsabilidad distinta a la de carácter administrativo, o sea, la facultad de investigación y sustanciación recae en la oficina encargada del despacho de los asuntos jurídicos de la Universidad.

Luego, el Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, dispone que es la Dirección de Responsabilidad Universitaria adscrita a la Oficina de la Abogacía General, la encargada de coadyuvar en las etapas del procedimiento de responsabilidad universitaria, por tanto, la encargada de emitir un *proyecto de dictamen*.

Pero, dicho proyecto de dictamen conlleva un ejercicio probatorio, es decir, para su emisión la autoridad universitaria debe asignar valor probatorio a los

---

<sup>22</sup> Artículo 48. Para conocer de faltas a la responsabilidad universitaria, se observará lo siguiente:  
I. Los integrantes del Consejo Universitario, de los Consejos de Gobierno y de los órganos colegiados académicos, sólo serán responsables de su actuación como consejeros ante el órgano al que pertenezcan, en primera instancia; y ante el Consejo Universitario, en segunda, en términos de la legislación universitaria.  
II. El Rector y los Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria, sólo serán responsables de su actuación como titulares de su cargo, ante el Consejo Universitario, en términos de la reglamentación aplicable.  
III. Los integrantes del personal académico y los alumnos serán responsables en términos de la Ley de la Universidad, el presente Estatuto y reglamentación derivada.  
IV. Derogada.  
Artículo 48 Bis. La Oficina del Abogado General coadyuvará en la investigación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad universitaria, remitiendo el proyecto de dictamen al órgano de autoridad correspondiente a fin de que determine lo conducente. El procedimiento de responsabilidad universitaria se desarrollará observando en todo momento el derecho al debido proceso y el otorgamiento de la garantía de audiencia, y será regulado en la normatividad universitaria correspondiente.

medios ofertados por las partes a fin de decidir sobre la responsabilidad del integrante de la comunidad universitaria. Entonces, la denominada etapa resolutoria, recae en la autoridad encargada de investigar, de acusar, de sostener pruebas de cargo y de solicitar se sancione a los integrantes de la comunidad universitaria. Lo que inmediatamente causa perjuicio a los derechos de debido proceso y seguridad jurídica de los integrantes de la comunidad universitaria.

### **1.7. El juicio de amparo como medio de protección de los derechos fundamentales de los universitarios.**

A manera de contextualización, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “*es la ley fundamental proclamada en el país*”.<sup>23</sup>.

En este documento se establecen los derechos fundamentales de los que gozan las personas mexicanas, la organización política y composición de los poderes públicos. Posee preponderancia sobre otras normas, lo que obliga que los derechos humanos ahí contenidos sean “*respetados, protegidos y garantizados por las autoridades*”.<sup>24</sup>

Al respecto, la obligación de respetar los derechos humanos supone que las autoridades deben ceñir su actuar a lo estrictamente establecido por la ley, delimitando su actuar a las facultades concernidas para el ejercicio del poder público.

---

<sup>23</sup> Coaña Be, L. D. (2019), El juicio de amparo, México, Tirant lo Blanch, pág. 17, párrafo segundo.

<sup>24</sup> Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (coord. Daniel Antonio García Huerta; apoyo Itzel Palestina Lozada y David Rosas Remes; revisión Karla Rodríguez de la Vega, Dairee Ramírez Atilano y Salvador Castillo Rangel), 2023, *Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos: juicio de amparo*, Primera ed., Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ISBN 978-607-552-422-1, pág. 18, párrafo primero, [en línea:] <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-procesales-juicio-amparo.pdf>, [consulta: 22 de enero de 2025].

Por su parte, la obligación de protegerlos demanda que las autoridades adopten las medidas necesarias, a fin de evitar cualquier vulneración a los derechos humanos, por sí o por particulares. Esta obligación no reduce la actuación de las autoridades únicamente a evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, sino que exige ajustar la distribución normativa e institucional de forma que se generen las condiciones adecuadas para la protección de los derechos humanos.

La obligación de garantía es el deber que tiene el Estado para con las personas de asegurar el ejercicio eficaz de sus derechos humanos y, ante alguna vulneración, imponer sanciones mediante procedimientos judiciales.

Aun con lo anterior, no es suficientes que los Estados cumplan con las obligaciones anteriormente descritas, además deben difundir entre la población los derechos que les asisten, las instituciones y autoridades encargadas de su protección y garantía.

### **1.7.1 Objeto del juicio de amparo indirecto**

El juicio de amparo es un medio de control constitucional que se ejerce en sede judicial, cuyo objetivo es asegurar la protección y garantía de los derechos humanos de las personas en contra de actos u omisiones de autoridades o particulares en los casos previstos por la ley, así como de normas generales, restituyendo el goce de dichos derechos. Supone un ejercicio de control constitucional en el que los órganos jurisdiccionales competentes determinan si la conducta de la autoridad demandada resultó o no contraria a los derechos humanos, así como a otras disposiciones, normas o principios de naturaleza constitucional<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*

De este modo, por cuanto hace al amparo indirecto, los Juzgados de Distrito son la primera instancia en el juicio constitucional y los Tribunales Colegiados de Circuito, se convierten en la segunda instancia.

Dado que el juicio de amparo es un medio de control constitucional del cual disponen las personas físicas o morales, su naturaleza de instrumento jurídico para el mantenimiento y orden constitucional permite que se restablezcan las cosas al estado que guardaban previo a la afectación de derechos fundamentales, o bien, obliga a las autoridades a respetar el derecho afectado<sup>26</sup>.

### **1.7.2 Principios del juicio de amparo**

El juicio de amparo es un instrumento jurídico de naturaleza procesal que se rige conforme principios fundamentales. Estos principios pueden ser clasificados en tres tipos: los que rigen la acción -instancia de parte agraviada, agravio personal, definitividad- los que rigen la sentencia -relatividad de las sentencias, estricto derecho, mayor beneficio- y los que rigen el procedimiento -prosecución judicial, limitación probatoria-.<sup>27</sup> No obstante, para efectos de este trabajo, únicamente abordaremos los principios relativos a la acción, por ser de especial relevancia para el ejercicio de la acción de amparo cuando se han vulnerado los principios dispuestos en la Norma Fundamental en la prosecución de un procedimiento de responsabilidad universitaria.

### **1.7.3 Principios que rigen la acción**

Instancia de parte agraviada: Este principio se refiere a que el órgano de control constitucional no puede ejercitar la acción de amparo si no existe alguien que la solicite, debido a que el juicio de amparo únicamente se ejerce por vía de

---

<sup>26</sup> Chávez Castillo, R. (2024), Nuevo Juicio de Amparo, México, Porrúa, pág. 33, párrafo primero.

<sup>27</sup> *Ibidem*

acción ante los tribunales de la federación.<sup>28</sup> Cabe mencionar que, incluso en los casos previstos por el artículo 15 de la Ley de Amparo, existe instancia de parte agraviada ante la posibilidad de que cualquier persona inicie la acción de amparo. Este principio tiene fundamento constitucional, específicamente, en lo dispuesto por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los procedimientos de responsabilidad universitaria tendrán la capacidad de accionar el juicio de amparo las partes a quienes se cause un perjuicio.

Agravio personal: Antes de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, este principio se denominaba “de agravio personal y directo”, debido a que establecía como requisito para la procedencia de la acción de amparo que la parte quejosa acreditara que el acto de autoridad le causaba afectación a su esfera jurídica de forma personal y directa, razón por la cual se seguía la demostración de un interés jurídico, o sea, la existencia de un derecho reconocido por la ley cuya facultad de exigencia remite a la norma objetiva de derecho, lo que doctrinariamente se denomina derecho subjetivo<sup>29</sup>.

Actualmente, para promover el juicio de amparo, es suficiente aducir un interés legítimo, lo que no necesariamente exige un agravio personal y directo, salvo el caso de amparo directo en el que solamente es posible impetrar en contra de actos originados en juicio.

En ese sentido, el interés legítimo no precisa contar con un derecho subjetivo tutelado como requisito de procedibilidad para la instancia constitucional,

---

<sup>28</sup> Carrancá Bourget, V. (2024), Juicio de amparo y derechos fundamentales, México, tirant lo blanch, 2024, página 407, primer párrafo.

<sup>29</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (1972), Tesis aislada, INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN., Semanario Judicial de la Federación, Volumen 37, Primera Parte, página 25, [en línea] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/233516>, [consulta: 7 de diciembre de 2025].

si no que, este tipo de interés surge cuando se genera un vínculo entre sujetos calificados y una norma.

La legitimidad para accionar la instancia constitucional recae específicamente en aquellos sujetos con un vínculo directo en el procedimiento de responsabilidad universitaria, es decir, las partes procesales.

Principio de Definitividad. Este principio tiene íntima relación con el principio de seguridad jurídica, dado que dota de firmeza las determinaciones de las autoridades judiciales o administrativas. Su relevancia en el tema es de suma importancia, pues el universitario dispone de recursos para impugnar resoluciones con motivo del procedimiento de responsabilidad universitaria, sin embargo, ante la eventual vulneración a derechos fundamentales inmerso en el procedimiento, el gobernado tiene legitimación para acudir al juicio de amparo.

Ahora, la importancia de hacer referencia a los principios anteriormente descritos radica en verificar los elementos mínimos necesarios para que aquellos integrantes de la comunidad universitaria, sujetos a un procedimiento de responsabilidad universitaria, tenga la capacidad y legitimidad suficientes para que la acción de amparo prospere, tanto en el fallo como en el dictado de la sentencia interlocutoria, en el caso de haberse solicitado la suspensión provisional y la definitiva del acto reclamado.

## **Conclusiones**

En resumen, en un Estado Democrático como el que tiene México, este se compone de cuatro principios fundamentales: la división de poderes, que implica una distribución del poder; la legalidad, conforme a la cual la autoridad debe actuar estrictamente dentro de lo que establece la norma; la legitimación,

entendida como el reconocimiento y aceptación del poder por parte del pueblo; y la igualdad, en donde la ley se aplica a todos por igual.

En este sentido, la propia Constitución en sus artículos 39 y 40 dispone que la soberanía reside en el pueblo y que México se consolida en una República representativa, laica y federal. Así, es el pueblo quien delega en el Estado el ejercicio del Poder Público, el cual debe desarrollarse bajo las obligaciones que establece el artículo 1º Constitucional, que ordena a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De esta forma, el ejercicio del poder debe estar limitado por una normativa y procedimientos que impidan el abuso de la autoridad y protegen los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, surge el juicio de amparo como un mecanismo de defensa de los gobernados.

En resumen, el juicio de amparo es el mecanismo de protección de derechos fundamentales con mayor amplitud frente a posibles vulneraciones a los derechos de debido proceso y seguridad jurídica de las personas, pues dispone de medidas cautelares que pueden suspender el acto violatorio de derechos humanos y, eventualmente, puede anular o corregir actos ilegales que hayan vulnerado derechos.

## **FUENTES DE CONSULTA**

- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Derecho de audiencia y debido proceso legal”, CNDH [en línea], <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal> [consulta: 16 de octubre de 2025].

- “Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria”, *Gaceta Universitaria*, Estado de México, martes 1 de febrero de 2022, p. 3 [en línea], [consulta: 9 de junio de 2025].
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Debido proceso”, Diccionario panhispánico del español jurídico [en línea], <https://www.rae.es> [consulta: 16 de octubre de 2025]. <https://www.rae.es>
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Derecho de audiencia y debido proceso legal”, CNDH, primer párrafo, [en línea], <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal> [consulta: 16 de octubre de 2025].
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), Costa Rica, 1969, artículo 8, [en línea] [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf) [consulta: 22 de enero de 2026].
- Gómez Lara, C. (2006) “El debido proceso como derecho humano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 345, párrafo segundo.
- Olvera López, M. A., (2015), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, página 314, primer párrafo, [en línea] <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4038/18.pdf> [consulta: 17 de noviembre de 2025].
- García Ramírez, S. (2006). *El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Boletín Mexicano De Derecho Comparado,1 (117), p. 656, párrafo primero, [en línea] <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2006.117.3892> [consulta: 22 de enero de 2026].

- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1995) Tesis P./J. 47/95, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, México, página 133, [en línea] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234> [consulta: nueve de noviembre de dos mil veinticinco).
- Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2006), Tesis: 2a./J. 144/2006, GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [en línea] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174094>, [consulta: 9 de noviembre de 2025].
- “Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México”, artículo 1ero, Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 03 de marzo de 1992, Última reforma POGG: 22 de junio de 2023, p. 1. [en línea] <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig013.pdf> [consulta: 17 de noviembre de 2025].
- Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1050/2018, 2019, p. 12, [en línea] [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2018/2/2\\_247586\\_4262\\_firmado.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2018/2/2_247586_4262_firmado.pdf) [consulta: 7 de diciembre de 2025].
- Ruiz Oscar, D., (2011), Deontología, ESCRIVA, Colegio de Notarios del Estado de México, p. 94, párrafo tercero, [en línea]

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3880/6.pdf>,  
[consulta: 22 de enero de 2026].

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 130, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 10, 14 y 17 de noviembre de 1917, última reforma POGG: 17 de diciembre de 2025, pág. 64, [en línea] <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf> [consulta: 22 de noviembre de dos mil veinticinco].
- Plenos Regionales. (2024), CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS) 103/2023. PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, México, página 63, párrafo 183, [en línea], <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32442>, [consulta: 22 de enero de 2025].
- Coaña Be, L. D. (2019), El juicio de amparo, México, Tirant lo Blanch, pág. 17, párrafo segundo.
- Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (coord. Daniel Antonio García Huerta; apoyo Itzel Palestina Lozada y David Rosas Remes; revisión Karla Rodríguez de la Vega, Dairee Ramírez Atilano y Salvador Castillo Rangel), 2023, Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos: juicio de amparo, Primera ed., Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ISBN 978-607-552-422-1, pág. 18, párrafo primero, [en línea:] <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-procesales-juicio-amparo.pdf>, [consulta: 22 de enero de 2025].

- Chávez Castillo, R. (2024), Nuevo Juicio de Amparo, México, Porrúa, pág. 33, párrafo primero.
- Carrancá Bourget, V. (2024), Juicio de amparo y derechos fundamentales, México, tirant lo blanch, 2024, página 407, primer párrafo.
- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (1972), Tesis aislada, INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN., Semanario Judicial de la Federación, Volumen 37, Primera Parte, página 25, [en línea] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/233516>, [consulta: 7 de diciembre de 2025].